

EXPEDIENTE No 2020 – 143

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho informando que dentro del término legal dado a la parte actora para que subsanara la demanda, presentó el escrito a través de correo electrónico por el que dice subsanar la demanda atendiendo lo señalado en la providencia, sin que así hubiere actuado realmente. Para resolver. Bucaramanga, agosto 24 de 2.020.

Firma Digitalizada

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2.020).

Aporta el demandante escrito mediante correo electrónico, mediante el cual dice atender aspectos referidos en el auto de inadmisión proferido con fecha 06 de agosto de 2.020.

Teniendo en cuenta las directrices y pronunciamientos hechos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral de ésta ciudad, en cuanto al estudio de la demanda y dado que del examen del escrito de subsanación se constata que no se hicieron la totalidad de las correcciones a las irregularidades que se señalaran en el auto admisorio de demanda. En efecto, se advierte en el nuevo texto de demanda que se persiste en las irregularidades que siguen:

- En cuanto a los hechos 14°, 15°, 16°, 17°, 20° y 23° hace un extenso relato de historia clínica del demandante, la que fue aportado con el escrito de demanda y la que será valorada en ña etapa procesal pertinente, razón por la cual se han de suprimir tales hechos.
- El relato hecho a numeral 23° de los hechos además de lo dicho anteriormente contiene varios aspectos todos relacionados con su historial médico, sumado a que se realizan apreciaciones personales del demandante.
- En el hecho 32° expone que en el mes de enero fue llamado por parte de uno de los demandados, sin que aclare el año.

- El relato hecho a numeral 43° no sirve de fundamentos a ninguna de las pretensiones, por ende sea ha de eliminar.
- Por las pretensiones declarativas enumeradas como 6° se deprecia la declaratoria de una culpa compartida, aspecto que no brinda claridad al Despacho como quiera que en material laboral existe la culpa patronal, la que es deprecada en las pretensiones terciarias.
- En cuanto al acápite de fundamentos y razones de derecho de la demanda, no se fundamentan la totalidad de los aspectos deprecados pues nada se dice respecto del reconocimiento de pensión de vejez y la cancelación de su retroactivo.
- Lo pedido a numeral 4° de las condenatorias no cuentan con supuestos fácticos que la soporten.

Adviértase que las disposiciones del juez habrán de ser acatadas, en tanto que buscan el normal desarrollo de las actuaciones que se deriven de los requisitos contemplados en la normatividad laboral, luego no obedecen a un simple capricho del director del proceso.

Bajo los anteriores lineamientos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 del CPT y SS y atendiendo a que la subsanación no cumple con las exigencias señaladas, procede ordenar sea subsanada las irregularidades señaladas.

Requírase a la apoderada del demandante presente un único texto de la demanda con las correcciones reseñadas, junto con las copias de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda acorde a lo señalado.

SEGUNDO: Disponer que dentro del término legal señalado en el artículo citado sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO

Firma Digitalizada
LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO
JUEZ